



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL MEDIO
RURAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA VILAVELLA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las actividades agrarias tradicionales se encuentran en nuestros días en una situación difícil, como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas, que polarizan el ámbito de la actividad humana hacia tareas relacionadas con el sector industrial, agrario, terciario y de servicio para evitar este abandono de lo agrario, se han dictado leyes de modernización de explotaciones agrarias. Como ejemplo, podemos citar la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, Ley 19/1995; también la Comunidad Autónoma Valenciana ha dictado su propia Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias (Ley 8/2002, de 5 de diciembre); ambas normas, en perfiles generales, abordan medidas tendentes a optimizar la calidad y el rendimiento económico de las explotaciones agrarias, en el afán de potenciar la competitividad del sector.

Pero esta es una competencia que reside en las Comunidades Autónomas y en el Estado, a las que sólo pueden aportar soluciones los Municipios a través de las regulaciones que, en sus Planes Generales, efectúen respecto del suelo no urbanizable, sin olvidar la posibilidad legalmente establecida, de clasificar suelo no urbanizable en función de los valores agrícolas que se quieran proteger.

La Vilavella es un municipio de eminente tradición agrícola, en la actualidad más de 700 hanegadas del término municipal están dedicadas a uso agrario, estos usos, su adaptación a nuevas tecnologías así como el mantenimiento de sus tradiciones rurales merecen ser protegidas.

Estos usos y costumbres, la norma consuetudinaria, es una fuente del derecho que no está escrita, y que cobra una especial importancia a la hora de resolver los litigios que se suscitan como consecuencia del ejercicio de la agricultura. La presente Ordenanza, por tanto, pretende "positivar" ese cuerpo consuetudinario de normas para la mejor resolución de los conflictos intersubjetivos que puedan plantearse, tan frecuentes en la realidad por la distorsión en la correcta inteligencia de este "corpus" de normas. No puede extrañar que la pluralidad de matices de la vida local consagre una serie de prácticas de cuya obligatoriedad tienen conciencia todos los vecinos.

Otro aspecto que introduce la presente Ordenanza, que no es sino trasunto del régimen jurídico que se contiene en la legislación sobre suelo no urbanizable, es el relativo al deber de conservación del suelo. Efectivamente, en la actualidad se acepta con cierta normalidad la situación de no explotación y ni siquiera de conservación en condiciones de una finca en suelo rústico, de un terreno rural. En este sentido,



ninguna duda cabe acerca del deber de un propietario de finca rústica, no sólo de no crear las condiciones para que sean posibles estragos colectivos (tales como la erosión del terreno, las inundaciones, los incendios), sino asimismo proteger un bien de dimensiones colectivas o sociales, como es la vegetación. De ahí que sea trasladable al suelo urbano y urbanizable, con las matizaciones que deben introducirse en esta categoría de suelo rústico.

La segunda tarea que pretende abordar la presente Ordenanza es la de reglamentar las condiciones de uso de los caminos rurales municipales, entendidos como bienes de dominio y uso público de titularidad local que se caracterizan por ser soporte de las actividades agrarias. Respecto a esta clase de Caminos existe una gran orfandad normativa; pero lo cierto es que el art. 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985 prevé que el Municipio ejercerá competencias en materia de "conservación de Caminos y vías rurales"; aunque, ciertamente, esa competencia se ha de ejercitar en el marco de la legislación estatal o autonómica sectorial.

En principio, en la Comunidad Valenciana, la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, es la única norma que se ocupa de los Caminos públicos. Esta Ley establece, en su art. 3, que forman parte de sistema viario, los Caminos públicos aptos para el tránsito rodado; y reconoce, en el art. 12.1 que los Municipios tienen competencia para la: "proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la Red Local y de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de los Convenios que puedan alcanzar con la Generalitat para el desempeño efectivo de estas funciones".

Partiendo del respeto a las normas sectoriales, no cabe duda de que el Municipio, a través de su potestad de ordenanza puede completar el régimen jurídico de protección y uso de sus bienes públicos; esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de la afectación de éste, material o no, a la prestación de un uso colectivo. El art. 74 del Texto Refundido sobre las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, nos dice que son bienes demaniales de uso público "los caminos (Asseit, València, La Murta, Basses Roges, Barranc Roget, La Mina, Fonteta d'Oliver, Les Coves, Racó Montón, La Serrà, Els Forns, Bonifaci, Brucaret, Camí Artana, Travessa y Vieta) cuya conservación y policía sean de competencia municipal"; y, por su parte, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, nos recuerda, en su art. 76, que existe una genérica potestad normativa en torno a los bienes de uso y dominio público, sin duda alguna, para garantizar su utilización colectiva.

La presente Ordenanza pretende dar cumplimiento a estas finalidades, estableciendo una regulación sencilla y ajustada a las peculiaridades existentes en nuestro término municipal.



ARTÍCULO 1. OBJETO.

Es objeto de la presente Ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se vienen practicando en el Término Municipal de La Vilavella, adecuándolos al marco social actual, todo ello sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y Administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude ésta Ordenanza, conforme a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y en el artículo 4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.
2. El Consell Agrari Local, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de ésta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma.
3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a ésta Ordenanza, requerirá el previo informe del Consell Agrari Local.

ARTÍCULO 3. PRESUNCIÓN DE CERRAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS.

A efectos de la aplicación de ésta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del Término Municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté, como por otra parte se establece en el Código Civil.

ARTÍCULO 4. DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES.

1) DERECHOS LOS PROPIETARIOS DE FINCAS RÚSTICAS

Todo propietario de finca rústica goza de los derechos que a continuación se relacionan:

- a) Exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza a todo aquel que no la observare por los



cauces legalmente establecidos.

- b) Denunciar cualquier infracción por incumplimiento de la presente Ordenanza al Consell Agrari Municipal de la Vilavella, por considerarse afectado por alguna conducta o actuación de otro propietario que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad.
- c) El Consell Agrari Local procederá en la forma establecida, en la Disposición adicional (COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE) sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

2) DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE FINCAS RÚSTICAS

Todo propietario de campo o finca rústica estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza y salubridad exigibles, a fin de que las posibles plagas en cultivos o la aparición de malas hierbas no se propaguen a las fincas colindantes, y de evitar riesgo de incendio.
- b) Mantener los mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.
- c) Mantener las conducciones de riego de la finca en perfectas condiciones, para no causar daño a los propietarios colindantes.
- d) Mantener en perfecto estado de conservación las sendas de paso existentes en la parcela.
- e) A la observancia de las normas que se derivan de la presente ordenanza.

3) PROHIBICIONES

A efectos de la aplicación de ésta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos, brozas, caracoles o cualquier otro animal o cosa.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d) Producir daños verter agua de riego ("sorregar") en finca ajena o caminos.
- e) Arrojar ramas, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos y basuras en general, en finca propia o ajena.
- f) Arrojar vertidos tóxicos provenientes de sobrantes de pulverización en finca propia o ajena, o en cauce público.
- g) Desaguar intencionadamente en finca ajena.



- h) Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de parcela.
- i) Pegar carteles y realizar pintadas en el ámbito rural.
- j) Transportar o realizar la circulación de fruta o productos del campo sin el documento que acredite su legítima procedencia. Y en especial llevar siempre a disposición de las autoridades el DATA debidamente cumplimentado, o de lo contrario los agentes municipales podrán incautar y/o intervenir la producción de frutas y verduras ilegalmente transportadas.

La mercancía intervenida quedará depositada hasta la determinación de su legítima propiedad, durante un plazo de 5 días. Finalizado ese plazo sin haberse acreditado su propiedad, la mercancía percedera será enajenada para sufragar los gastos ocasionados.

La acreditación de la mercancía se realizará mediante albarán y documento DATA que reúna los requisitos recogidos en el Anexo 1.

El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar otras acciones que le asistan en derecho.

ARTÍCULO 5. COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE.

Dentro del Consell Agrari Local se creará una Comisión de Valoración, que tendrá, entre otras, la función la valoración de los daños y perjuicios producidos por vulneración del artículo cuarto. Dicha comisión estará compuesta por tres personas miembros del Consell Agrari Local, que podrán estar asistidos por técnicos municipales o externos cuando sean requeridos por necesidades técnicas justificadas.

Así mismo, el Consell Agrari Local tendrá carácter de órgano de arbitraje, conforme a lo previsto en el artículo 14.1.a) de la Ley 60/2003, cuando las partes opten voluntariamente por el mismo.

El interesado, ya sea propietario o que tenga un derecho real de goce y disfrute sobre una parcela rústica en el término municipal de La Vilavella y que tenga interés en que la Comisión de Valoración formule una valoración, dirigirá al Ayuntamiento de la Vilavella y en concreto al Consell Agrari Local un escrito con sus datos identificativos, la de la finca afectada, los hechos ocurridos y las personas que hubieran podido intervenir en los mismos, si los conoce, solicitando una valoración de los daños, perjuicios, sustracciones, etc. El Ayuntamiento de La Vilavella podrá aprobar un impreso normalizado para ello, así como las tasas o precios públicos que legalmente correspondan.

Recibida la solicitud la comisión de valoración, se dará traslado a los que pudieran ser interesados o partes y se procederá por ésta para realizar la valoración solicitada y a emitir un informe en el que constará:

- Día, mes, año y lugar de la valoración.
- Personas que intervienen
- Daños, perjuicios o sustracciones ocasionadas



- Criterio de valoración.
- Cuantificación de los daños al buen entender de la Comisión y siempre que lo estime necesario.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.
- Una copia del citado informe se dará traslado a las partes.

Los interesados podrán optar también en la solicitud de valoración por acogerse voluntariamente al sistema arbitral, conforme a lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, norma que será de aplicación en este caso. Será requisito necesario para ello que todas las partes implicadas y que pudieran ser interesadas y/o afectadas expresamente acepten, en documento normalizado aprobado por el Ayuntamiento de La Vilavella, el arbitraje del Consell Agrari Local. En este caso, el informe de la Comisión de valoración, pasará, junto con los demás documentos del expediente, al Consell Agrari Municipal quien, oídas las partes en sesión pública, emitirá un Laudo arbitral de resolución de la demanda o reclamación. Este trámite estará inspirado en el principio de oralidad, conforme a las siguientes fases:

I. Intervención de las partes: en primer lugar el demandante o reclamante y a continuación el demandado o denunciado, quienes expondrán sus posiciones y razones de pedir o denegar. Oídas las **partes se intentará una conciliación entre las mismas, que de producirse, el Consell Agrari Municipal** se limitará a ratificarla, salvo que fuera ilegal.

II. Proposición de pruebas. Las partes podrán valerse de los medios de prueba que estimen oportunos, ya sea presentación de testigos, documentos o peritajes. En esta fase las partes harán saber al Consell Agrari Municipal el nombre de los testigos y peritos que les acompañan a la vista, así como los documentos (que serán aportados) y peritajes que aportan a la sesión. El Consell Agrari Municipal podrá, motivadamente, rechazar las pruebas que resulten improcedentes o inoportunas. En esta fase se unirá el informe de valoración de la Comisión de Valoración, como peritaje.

III. Serán oídos los testigos y peritos de cada parte por este Orden. En primer lugar el demandante o reclamante interrogará a los suyos, para luego ser el demandado quien les pueda interrogar si lo desea. En segundo lugar, el demandado preguntará a los suyos, para a continuación poderlo hacer el demandante o reclamante. También los miembros del Consell Agrari Municipal podrán formular preguntas aclaratorias a los testigos y peritos.

IV. Intervención de las partes para conclusiones. El demandante o reclamante, en primer lugar, y el demandado, en segundo lugar, podrán formular conclusiones sobre lo oído en la sesión en relación con sus pretensiones. El Consell Agrari Municipal preguntará por un posible acuerdo entre las partes, que de efectuarse será ratificado por el Consell Agrari Municipal, salvo que el mismo fuera ilegal.

V. Laudo del Consell Agrari Municipal. Concluidas las fases anteriores el Consell Agrario Municipal, por mayoría de sus miembros presentes y con el voto de calidad del presidente, podrá dictar de 'viva voz' el laudo arbitral, sin perjuicio de que el mismo se realice la preceptiva acta y se puedan realizar las grabaciones de voz o vídeo de la sesión. En caso de no poderse emitir en dicho momento el laudo, el tribunal tendrá un plazo de 10 días para emitirlo, notificándolo a las partes. También podrá el Consell Agrari Municipal solicitar informes jurídicos de los técnicos municipales, si ello fuera necesario para la resolución del conflicto.

Las partes podrán estar representadas en el proceso por una tercera persona, que deberá ser expresamente facultada para este fin ante el propio Consell Agrari Municipal.



Los debates los dirigirá el presidente del Consell Agrari Municipal.

CAPÍTULO I **SERVICIOS DE VIGILANCIA RURAL**

ARTÍCULO 6. FUNCIONES DEL SERVICIO DE VIGILANCIA RURAL.

Las funciones de Vigilancia Rural, se llevarán a cabo por el personal de la Policía Local sin perjuicio de las funciones que le sean propias al Inspector Urbanístico y de Medio Ambiente.

Son funciones de Vigilancia Rural las siguientes:

- 1) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recurso hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal, y de cualquier otra índole que esté relacionada con los temas rurales y medio ambientales.
- 2) Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.
- 3) La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del Término Municipal para su íntegra conservación.
- 4) Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el Término Municipal, con especial atención a aquellas que se encuentren en vías de extinción .
- 5) Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc, tanto en la agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
- 6) Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (Caminos, veredas, puentes, badenes, etc.) de los desniveles naturales (barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado.
- 7) Cooperar en la resolución de los conflictos privados que se produzcan en el medio rural, cuando sean requeridos para ello.
- 8) Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana u **otros instrumentos de ordenación y protección.**
- 9) Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y autoridades municipales.
- 10) Comunicar a la Autoridad las infracciones de caza, pesca y apicultura.
- 11) Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les **encomienden por los órganos y autoridades municipales.**

ARTÍCULO 7. PREVENCIÓN DE HURTOS DE FRUTA.

1) RECEPCIÓN DE MERCANCÍA.

El Ayuntamiento de La Vilavella, a través de la policía local, pondrá a disposición de los interesados un servicio para documentar autorizaciones para la recolección y transporte de la fruta a comercios, a los fines de facilitar el control en la prevención de los hurtos de frutas en el campo. A tal fin, se realizará un documento normalizado (documento DATA) para ser sellado por la policía local que exprese la finca de procedencia de la fruta y el autorizante, el autorizado para la recolección y/o para el transporte y el comercio de destino de la fruta.



En el momento de la entrega en los puntos de destino de la entrega se exigirá la documentación correspondiente que acredite la legitima procedencia del fruto que se recibe.

El receptor de la mercancía realizará las anotaciones correspondientes en el dorso de la documentación respecto de las entregas efectuadas y guardará en su poder las guías de las entregas que reciba. También anotará la fecha y hora en que se hace la entrega así como la cantidad recibida. Los mismos datos se deberán también reflejar en un libro que deberá mantenerse actualizado y que deberá guardar durante un plazo de cinco años.

Los receptores de los productos deberán guardar y custodiar durante un año los documentos que se les entreguen y deberán exhibirlos en el momento que se les requiera para ello por la autoridad competente.

Si en los puntos de destino, puestos de compra o similares se recibe alguna partida que no vaya acompañada de la correspondiente documentación o que la misma esté caducada, el receptor de la misma tomará nota del porteador o transportista, su posible propietario y de la variedad y cantidad del producto transportado, y dará cuenta inmediata al Ayuntamiento de la Vilavella que realizará las comprobaciones oportunas. En el momento que se derive algún indicio de procedencia ilícita de la mercancía recibida, se dará cuenta a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan responsabilidad de Orden Público, para facilitar la labor que realizan estas fuerzas y cuerpos en la prevención de posibles hechos delictivos.

2) CONTROL DE LOS PUNTOS DE DESTINO, PUESTO DE COMPRAS O SIMILARES.

Las Empresas agroalimentarias dedicadas a la manipulación o comercialización registradas serán objeto de adecuada vigilancia y control por parte de los agentes de la autoridad. La vigilancia y control se realizarán de manera sistemática ante denuncia o aviso a las fuerzas de seguridad o de oficio el resto de las veces, por parte de la Autoridad competente o sus agentes.

Se recuerda a los titulares de las empresas agroalimentarias dedicadas a la manipulación o comercialización de productos agrarios, que deberán tener a disposición de los agentes de la autoridad la documentación que permita comprobar la legalidad de su actividad comercial o industrial, su inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como las guías para el transporte o circulación de aquella mercancía que hayan recibido.

Si de los controles, inspecciones o investigaciones realizadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad, tanto durante el transporte o circulación de productos agrícolas, como su permanencia en establecimiento o dependencias industriales o comerciales, se derivase algún indicio racional de ilícito penal, los agentes de la autoridad levantarán el correspondiente atestado que tramitarán a la autoridad judicial competente, dando cuenta a la respectiva Subdelegación del Gobierno y a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En los casos en que se comprobase que alguna empresa agroalimentaria recibiera productos agrarios de procedencia no justificada, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la jurisdicción ordinaria, la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a instruir el pertinente expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la Ley 21/92, de 16 de julio,



para determinar la posible responsabilidad administrativa en que haya podido incurrir, procediéndose, en su caso, a la imposición de la sanción de multa correspondiente e, incluso, la suspensión temporal o cierre del establecimiento agroalimentario.

3) Las cooperativas deberán realizar dichas autorizaciones ellas mismas para cada una de las fincas que sean de su recolección.

CAPÍTULO II OBRAS Y CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 8. LICENCIAS.

Para ejecutar cualquier tipo de obras, construcciones o instalaciones en el Término Municipal, sean fijas o provisionales, será necesaria la previa licencia municipal informada por los técnicos del Departamento de Urbanismo, en caso necesario se solicitará informe al Consell Agrari Local.

ARTÍCULO 9. BALSAS DE AGUA

1) Todas las balsas de agua, sea cual sea su capacidad, estarán cubiertas con materiales con la suficiente resistencia o estarán cerradas en su perímetro con una valla vegetal o metálica que tendrá dos metros de altura.

2) Las balsas de agua se clasificarán según esta distinción:

a) Si la balsa no sobrepasa 90 cm. La cota del terreno, se considera balsa no elevada.

b) Si la balsa supera 90 cm. la cota del terreno, se considera balsa elevada.

3) Será necesario aportar proyecto técnico siempre que la balsa sea de obra y tenga una capacidad superior a 150 m³. Las balsas elevadas en cualquier caso deberán aportar proyecto técnico.

4) Las separaciones a límites y Caminos serán las siguientes, en función de su elevación y capacidad de acuerdo con la escala siguiente:

a) Cuando se trate de balsas que no sobrepasen las 90 cm. la cota de terreno serán, (balsas no elevadas): Si tiene más de 150 m³ de capacidad, la distancia de separación será de 0,40 metros a márgenes y caminos.

Si la capacidad está entre 150 y 500 m³, la distancia de separación será de 1,50 metros a márgenes y caminos.

Si la capacidad es superior a 500 m³, la distancia de separación será de 3 metros a márgenes y caminos.

Cuando se trate de balsas que sobrepasen los 90 cm. la cota de terreno será (balsa elevadas).

Si tiene menos de 150 m³ de capacidad y 1,50 metros de altura, la distancia de separación será de 3 metros a caminos y 1 metro a márgenes.

Si la capacidad es superior a 150 m³ hasta una altura máxima de 3,50 metros, la distancia de separación será de 15 metros a caminos y 8 metros a márgenes.

ARTÍCULO 10 CONSTRUCCIÓN DE QUEMADORES.

Los propietarios que deseen construir quemadores en sus parcelas, deberán retirarse 5 metros del linde de propiedades o caminos. Cuando se linde con parcelas de plantaciones de árboles o de riesgo de incendio, la distancia para construir los quemadores, salvo que la Administración competente en el tema dicte otras normas al efecto, irá en proporción al peligro existente, para lo cual la licencia de obras irá informada por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento. En caso de que la(s) parcela(s) no puedan cumplir con la mínima distancia de retranqueo, se podrán, previo acuerdo entre vecinos, construir los quemadores pegados a lindes.

Los quemadores ya construidos que puedan resultar peligrosos por su ubicación, deberán adecuarse



conforme a lo establecido en la presente Ordenanza o en su caso lo indicado por el Consell Agrari Local y el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11. CONSTRUCCIÓN Y MUROS DE CONTENCIÓN MANTENIMIENTO DE MÁRGENES

1) DEFINICIONES.

A los efectos de comprensión e interpretación de esta Ordenanza se distinguen los siguientes conceptos:

- a) Muros de contención: Pared de obra de hormigón, mampostería o similares, que sirve de sostén en los campos colindantes que se sitúan en niveles distintos.
- b) Margen: desnivel formado con tierra compactada que puede presentar una inclinación que se denomina talud y también puede revestirse de vegetación, para aumentar su consistencia.

2) CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN.

Este muro no podrá elevarse del nivel del suelo de la parcela superior.

Si el muro de contención es propiedad de la Finca superior y el propietario quiere cercar el campo, podrá hacerlo, cumpliendo los requisitos de la Ordenanza por encima del muro de contención. Si el muro de contención es medianero, es decir, propiedad de los colindantes y se produce el cerramiento de una de las fincas, se deberá respetar el muro de contención en toda su anchura superior, a no ser que exista acuerdo entre los dueños.

Si en la parte superior del margen elevado transcurre una Senda o camino público, dicho margen se considerará de dominio público delimitándose la propiedad a partir del final de la senda o del camino.

ARTÍCULO 12. NORIAS (SÉNIAS).

El uso y disfrute de agua de las Norias (Sénias), corresponde a las fincas que en la construcción de la misma contribuyeron a sufragar su coste, independientemente del terreno donde estén ubicadas. Salvo acuerdo pactado con los sufragantes.

CAPÍTULO III

DE LAS DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES, ASÍ COMO CERRAMIENTO DE FINCAS

ARTÍCULO 13. RUSTICAS.

DISTANCIAS DE SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose las siguientes reglas:

A) CERRAMIENTO CON ALAMBRES Y TELAS TRANSPARENTES.

En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o



tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fila lliure). Quedan totalmente prohibidos los alambres de espino a menos de una altura de 1,80 metros.

En general el mojón medianero o fila será de 10 centímetros desde la cota del terreno, como mínimo, para la separación de propiedades y, en caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

B) CERRAMIENTO CON SETOS VIVOS.

En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros.

C) CERRAMIENTO DE OBRA.

Todo propietario podrá cerrar sus heredades por medio de valla, previa notificación por escrito al ayuntamiento de la Vilavella quien deberá notificar en diez días su disconformidad, en caso contrario se entenderá como comunicación favorable, aunque el cerramiento siempre deberá elevarse con arreglo a estas condiciones:

a) La altura de la base de obras será de 50 centímetros aproximadamente, siendo el resto de tela metálica hasta una altura máxima de 2 metros.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura en los mismos), siempre que no perjudique a las parcelas lindantes.

La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

b) Se dejará una separación entre heredades de 40 centímetros hasta 2 metros y un metro más por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

En cualquier caso, deberán respetarse los desagües y su función, que es primordialmente la evacuación de aguas.

D) CHAFLANES.

En las fincas que hagan esquina a dos Caminos rurales o en los linderos con Caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflanes, a tal efecto la forma del chaflán deberá ser la adecuada como para permitir el giro de la maquinaria agrícola que habitualmente discurre por la zona.

E) INVERNADEROS.

Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán como mínimo 1,50 metros del centro del mojón medianero y 2 metros del borde del camino obligándose a canalizar las aguas por dentro de su finca hasta un desagüe, sin perjuicio de terceros.



CAPÍTULO IV **TRANSFORMACIONES EN FINCAS RUSTICAS**

ARTÍCULO 14. CLASES.

Los movimientos de tierra, pueden ser como consecuencia de extracciones o reposición de tierras sobre el predio original.

Queda prohibido tapar los márgenes cuando éstos sean considerados como una salida natural del agua o escorrentía, en su defecto se tendrían que colocar unos tubos que sirvieran para desagüe, según especificaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

Cuando a consecuencia de una transformación se produzca una excavación o elevación de la parcela se observarán las siguientes normas:

- a) Se separará de la parcela lindante 50 centímetros por cada metro de excavación o reposición hasta alcanzar un máximo de 2 metros.
- b) Si el predio transformado sufre una excavación, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del Camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.
- e) Si el predio transformado sufre una elevación, deberá disponer los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el Camino afectado.
- d) Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, se deberán disponer los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.
- e) Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado; pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si éste deja de cumplir total o parcialmente su función.
- f) Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón con la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal, observando las medidas de separación del apartado a) de éste capítulo.
- g) En el caso de excavaciones o elevaciones que superen los 2 metros, el propietario del predio se atenderá a las normas que al efecto le dicte el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento previo informe, en su caso, del Consell Agrari Local.

CAPÍTULO V **DISTANCIAS PARA PLANTACIONES, ARBOLES AISLADOS, CORTE DE RAMAS Y RAÍCES Y ARRANQUE DE ARBOLES**

ARTÍCULO 15. PLANTACIONES DE ÁRBOLES.

Al amparo de lo establecido, se regulan en éste Capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles, tanto plantaciones como árboles aislados, y que serán las siguientes: La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a un camino serán:

- a) 2 m: cepas y análogos.
- b) 2 m: cítricos, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos.
- c) 4 m: albaricoqueros, olivos, cerezos, caquis, laurel, avellano y análogos.
- d) 5,5 m: almendros, palmeras, pistachos y moreras.
- e) 7 m: algarrobos, higueras, nogales y coníferas o resinosas.
- f) 10 m: plataneros, eucaliptos, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y análogos.



Si en lugar de plantaciones hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberían tener en cuenta su mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.

ARTÍCULO 16. CORTE DE RAMAS, RAÍCES Y ARRANQUE DE ARBOLES.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o Camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a plantaciones u obras.

CAPÍTULO VI

PARCELACIONES DE FINCAS RUSTICAS

ARTÍCULO 17. PARCELACIONES DE FINCAS RUSTICAS.

Para las segregaciones y parcelaciones de fincas rústicas se precisará de la preceptiva licencia municipal de parcelación.

Las fincas rústicas podrán dividirse o segregarse siempre que dé lugar a superficie cultivable conforme a las Unidades Mínimas de Cultivo, las cuales actualmente se fijan en:

Parcelas de regadío: 5.000 metros cuadrados.

Parcelas de secano: 25.000 metros cuadrados.

La división de terrenos rústicos que dé lugar a parcela inferior a la Unidad Mínima de Cultivo, tan solo procede en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la finalidad de la segregación sea la construcción o instalación de pozos, transformadores, depósitos y balsas de riego, cabezales comunitarios de filtraje y abonado, ampliaciones de caminos en beneficio de una colectividad o construcciones agrícolas y ganaderas.
- b) Supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley Estatal 19195, de 4 de Julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

CAPÍTULO VII

PARCELAS RUSTICAS ABANDONADAS

ARTÍCULO 18. REGIMEN DE LAS PARCELAS ABANDONADAS Y DE LAS NO CULTIVADAS.

- 1) Los propietarios de parcelas rústicas que por abandono del cultivo o tener parcelas urbanas **abandonadas colindantes con terrenos rústicos que causen daños o sean susceptibles de causar daños inminentes, a las tierras cultivadas**, bien por esparcimiento de semillas, de malas hierbas o por plagas procedentes de los terrenos abandonados o de **incendios, estarán obligados a limpiar dichos terrenos y a pagar los daños que hayan causado en las parcelas cultivadas.**
- 2) Para el cumplimiento efectivo de este deber, el ayuntamiento está facultado para dictar las



oportunas órdenes de ejecución, así como tramitar un expediente sancionador por el incumplimiento de esta normativa.

3) Los servicios técnicos municipales podrán requerir a los propietarios de aquellas parcelas que consideren abandonadas la limpieza de estas de acuerdo con lo expuesto en el punto anterior. Pudiendo iniciar un expediente sancionador a la vista del incumplimiento de dicho requerimiento en el plazo de 1 mes desde la fecha de notificación. Tras el transcurso del plazo establecido el Ayuntamiento de la Vilavella procederá a la realización subsidiaria de los trabajos de limpieza así como de las sanciones contempladas en esta ordenanza.

4) En las parcelas abandonadas, la prioridad será la de arrancar de raíz los árboles que en ella existan, o como segunda opción el acotamiento total de los árboles, no obstante si se opta por esta última, que se adquiriera por parte del propietario un compromiso para mantener la parcela limpia de los brotes que puedan surgir del tronco.

5) Las parcelas que por cualquier circunstancia se abandonase su cultivo, los propietarios tienen la obligación de tenerlas limpias de malas hierbas y plagas para evitar daños a lindantes.

Todas los daños que se produjesen por no cumplir esta **NORMATIVA**, serán a cargo y cuenta del propietario del campo causante, previa reclamación en vía procedente sin perjuicio de que al amparo de lo establecido en esta ordenanza el interesado solicite la Intervención del Consell Agrari previamente en la zona prevista en dicho artículo.

CAPÍTULO VIII DE LOS CAMINOS RURALES Y SENDAS

ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS MUNICIPALES.

1) Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/91 de 27 de Marzo y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de ésta Ordenanza que son carreteras y Caminos rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurren por 91 Término Municipal. Cuando atraviesan terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles, avenidas o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

CAMINOS MUNICIPALES

1) Se comprenden bajo la denominación de Caminos rurales los que, a partir de la población cruzan su término, sus afluentes y travesías, y en general todos los caminos dedicados desde tiempo inmemorial al constante servicio público.

Para la comunicación y transporte en el término existen otras vías complementarias de las anteriores que afectan a cierto número de interesados llamadas Caminos particulares o de herradura y sendas de regantes o de paso.

Se hace por consiguiente exclusión de las carreteras y Caminos particulares construidos por sus dueños dentro de sus propiedades o que pasan por campos ajenos.

Los Caminos rurales municipales son:

Asseit, València, La Murta, Basses Roges, Barranc Roget, La Mina, Fonteta d'Oliver, Les Coves,



Racó Montón, La Serrà, Els Forns, Bonifaci, Brucaret, Camí Artana, Travessa y Vieta.

ARTICULO 20. ANCHURAS CAMINOS, SENDAS Y DISTANCIAS DE SEPARACIÓN DE LOS CERRAMIENTOS EN CAMINOS MUNICIPALES.

- 1) La anchura mínima que han de tener los Caminos rurales a cargo del Ayuntamiento de la Vilavella, según listado inventariado de la Cámara Agraria Local, aprobado por el Consell Agrari Local es de 3,5 metros de terreno pisable.
- 2) Los caminos de propiedad privada que se hallen en buen estado de viabilidad y se enlacen o desemboquen por sus extremos con otros caminos públicos, podrá el Ayuntamiento acordar declararlos de servicio comunal siempre que sus interesados lo soliciten y renuncien expresamente al dominio y demás derechos reales sobre los mismos. Para lo cual iniciará un proceso administrativo a tal efecto.
- 3) Para la recomposición de los Caminos rurales se estará a lo que se acuerde por el Ayuntamiento.
- 4) Las sendas vecinales deberán conservarlas los propietarios o colonos de las heredades en cuyo linde se hallen establecidas y se recompondrán por cuenta de los interesados en las mismas y las de paso de regantes tendrán la obligación de mantenerlas en perfecto estado de policía, los dueños o arrendatarios de los predios a que pertenezcan.
- 5) Por lo que interesa a la conservación queda prohibido:
 - a) Laborear en los escarpes o taludes interiores de los Caminos y verificar operaciones de cultivo fuera del terreno de propiedad particular.
 - b) Rascar y extraer tierras, polvo o piedras de los Caminos y sendas vecinales, como así mismo todo arrastre directo sobre ellos de maderas, ramajes y otros objetos que los deterioren.
 - c) Practicar cortaduras y boquetes o portillos de desagüe en los márgenes de los Caminos y en las sendas.
 - d) Los dueños o colonos de fincas que viertan los sobrantes del riego en escorredores formados al costado del camino, vendrán obligados a tenerlos constantemente limpios y en buen estado, sin espaldar la parte recayente a dicha vía.
 - e) Si los escorredores referidos fuesen motivo de abusos por parte del cultivador que redunden en perjuicio del camino o de la salud pública, se estrechará o cegará el recipiente a costa del infractor, si con ellos se beneficia el camino.
 - f) Impedir el libre curso de las aguas que provengan del camino, haciendo zanjas o calzadas o elevando el terreno en las propiedades inmediatas.
 - g) Marchar por distinto paraje del señalado al efecto cuando se ejecuten en los Caminos obras de reparación.
- 6) Los sorriegos en los Caminos por tener algún predio vecino sucias las acequias contiguas o sus márgenes en mal estado, no siendo su dueño el regador, motivará la imposición al mismo de una sanción leve.

Las parcelas "sorregadas" por filtraciones fáciles de observar y de obstruir, o por orificios o taponeras en las fronteras de los campos que se rieguen, será sancionado como falta leve. Para que un sorriego se considere infracción, deberá producir daño en la vía, mediando a la vez descuido o falta de diligencia en el regador, sin perjuicio de la responsabilidad que como regante pueda corresponderle ante la Comunidad de Regantes.

Los infractores de este artículo, vendrán obligados a ejecutar las reparaciones y operaciones que se les ordene para evitar su repetición.



7) Por lo que afecta al tránsito, se prohíbe:

- a) Estacionar por la noche vehículos en los Caminos, pudiendo hacerlo durante el día siempre que no se entorpezca el tránsito.
- b) Hacer acopios de estiércol, abonos, piedra u otros efectos en los Caminos o sendas, y los que aparezcan, siendo ignorado su dueño, serán conducidos a un depósito destinado para ello y vendidos como cosas abandonadas con arreglo al art. 615 del Código civil; pero si con anterioridad a la venta se averigua el infractor, se obligara a éste a satisfacer los gastos ocasionados en el transporte, o a la limpia y separación correspondiente si los efectos de referencia permanecieran todavía en el Camino.

No obstante, el cultivador de un campo que por no tener fácil acceso a él necesitara depositar provisionalmente sobre el Camino materiales de construcción, abonos, ramaje, broza u otros objetos, lo hará sin entorpecer el tránsito y por el tiempo indispensable para retirarlos.

- c) Plantar o formar setos o cercas que dificulten el tránsito por los Caminos y sus cajeros y por las sendas con árboles, arbustos, zarzas, ramaje, pitas, matorrales, ribazos o paredes. Los estorbos de este género que aparezcan, serán cortados o destruidos por cuenta del dueño si éste no lo verifica en el término que se le prevenga.

Mas que para que las sendas vecinales presten a las fincas, en cuyo beneficio están establecidas, el servicio que reclaman las necesidades de la agricultura, principalmente por la introducción de abonos y extracción de cosechas con vehículos, deberán tener una zona suficiente a cada lado completamente expedita y libre de todo obstáculo que facilite el paso de las cargas .

Los árboles plantados en las inmediaciones de los Caminos o sendas que amenacen caerse con peligro de los transeúntes, deberán ser arrancados inmediatamente.

ARTÍCULO 21. NORMAS GENERALES SOBRE CAMINOS MUNICIPALES.

1) PROHIBICIÓN DE VARIAR LINDEROS

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadoras de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.

2) PROHIBICIÓN DE OBSTRUCCIÓN.

Los caminos, cañadas, travesías, brazales y demás servidumbres destinadas al tránsito de personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito de la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las mismas.

3) PROHIBICIÓN DE OCUPACIÓN.

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos del



común de vecinos.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición en los segundos, ordenándose por la autoridad municipal.

4) PROHIBICIÓN DE CAUSAR DAÑOS EN CAMINOS Y SERVIDUMBRES PÚBLICAS.

Se prohíbe causar daños en los Caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra o arena. Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los Caminos de ramajes, aperos de labranza, materiales de construcción o cualquier otro objeto.

5) ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CARGA Y DESCARGA EN CAMINOS.

Los vehículos estacionados en Caminos rurales del Término Municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto, las normas del Reglamento de Circulación en lo que respecta a la señalización.

Respecto al resto de Caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

ARTÍCULO 22. SENDAS DE PASO DE DOMINIO PÚBLICO.

Se consideran sendas de paso de dominio público todas aquellas que con este carácter aparecen en los parcelarios del catastro de rústica del municipio de la Vilavella.

Las sendas de paso tendrán un ancho legal de 1,35 m.

Todo propietario de las fincas colindantes a dichas sendas, estará obligado a mantener el ancho de dicha senda, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

ARTÍCULO 23. SENDAS DE ACCESO A PROPIEDADES PRIVADAS.

Se consideran sendas de acceso a propiedades privadas, sendas de "pota", aquellas que a través de una parcela privada junto a uno de sus lindes, permiten el paso a otras parcelas que no lindan con ningún camino de propiedad municipal.

Todo propietario de las parcelas por las que discurren dichas sendas, estará obligado a mantener el ancho de dicha senda, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

Las sendas de "pota" tendrán un ancho mínimo de 0,80 m.



ARTÍCULO 24. NORMAS APLICABLES A LAS SERVIDUMBRES DE PASO ENTRE PARCELAS PRIVADAS.

1) Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título de propiedad no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene la siguiente anchura para las necesidades de predio dominante:

a) Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar la anchura será de tres metros y veinticinco centímetros.

b) Si es recta y tiene por un lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y veinticinco centímetros.

c) Si por los dos lados de la senda existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de peligro o tuviera curva en su trazado o paredes de mas de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de veinticinco centímetros más.

2) La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliara por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

3) En la determinación de las indemnizaciones por las servidumbres, así como en la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, deberá intervenir el Consell Agrari Local, si las partes no se han podido poner de acuerdo y siempre antes de que se determine judicialmente.

4) El usuario del paso en estas servidumbres o Caminos privados tiene la obligación de mantener el Camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenarlo o rebajarlo, en su caso, siempre por supuesto que no perjudique al vecino, con el fin de evitar encharcamientos por riego o lluvia.

5) La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

ARTÍCULO 25. NORMAS DE CESION DE CAMINOS PARTICULARES AL AYUNTAMIENTO.

Los propietarios de Caminos particulares que quieran cederlos al Ayuntamiento para la clasificación de éstos como públicos, lo solicitarán al efecto al Consell Agrari Local, y una vez solicitada la cesión por todos y cada uno de los propietarios lindantes al mismo, se emitirá informe por el Consell Agrari Local, en el que se indicará si el camino que se pretende ceder cumple los requisitos establecidos en los puntos siguientes:

1) El camino que se pretenda ceder deberá tener una anchura mínima de 3 metros.

2) El firme del Camino que se ceda, deberá estar en perfectas condiciones de uso.

3) La cesión del camino (terreno que ocupa), será cedido al Ayuntamiento en documento público por todos y cada uno de los propietarios lindantes al mismo sin excepciones.

4) En los Caminos particulares que se cedan al Ayuntamiento, todos los cerramientos que resulten dificultosos o peligrosos para el tránsito por los mismos, deberán ser adecuados conforme a lo



establecido en la presente Ordenanza o les sea indicado por el Consell Agrari Local y el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento, y aquellos cerramientos que impidan el curso natural de las aguas pluviales los propietarios de los mismos deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura).

Comprobado que cumple con las normas establecidas según el informe del Consell Agrari Local se transmitirá la propuesta al Pleno de la Corporación, quien estimará o desestimará la solicitud presentada.

Así mismo el Ayuntamiento de la Vilavella podrá solicitar a los propietarios de los caminos particulares que crea conveniente su cesión al municipio para la clasificación de estos como públicos, con el objeto de ampliar la red local de caminos rurales y realizar obras de mejora y adecuación de los mismos.

CAPITULO IX OTRAS PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 26. FUEGOS Y QUEMAS.

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendarios que establezca la Conselleria de Agricultura y la de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, y las comprendidas en el Plan Local de Quemadas del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27. ANIMALES.

Con observancia de lo previsto en la Ley 4/94 de 8 de julio de las Cortes Valencianas y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

a) Animales domésticos

Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en predios que no se hallen cerrados.

Las cabezas que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

Los perros dedicados a la guarda de heredades solo podrán estar sueltos en fincas cerradas, en las abiertas deberán estar sujetos salvo que estén controlados, para evitar que acometan a las personas que transiten por los Caminos y que causen daños en las fincas colindantes.

b) Prescripciones sobre caza

En todo lo referente a la caza se observaran estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente, se prohibirá la caza en aquellos campos que cuenten con instalaciones de riego por goteo u otras similares, aunque no haya cosechas.

Los cartuchos usados deberán de ser recogidos del suelo.



ARTÍCULO 28. PROHIBICIÓN DE VERTIDOS.

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

- a) Queda prohibido arrojar y tirar en los cauces públicos y privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües, caminos y vías pecuarias, objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y en general cualquier otro elemento que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en los contenedores autorizados, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud. No obstante habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.
- b) Así mismo queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.
- c) Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.
- d) Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregadores, lavaderos, retretes o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 29. INFRACCIONES.

- 1) El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.
- 2) La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, cuando los daños afecten a bienes de uso o servicios públicos, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser tasados sin carácter vinculante por la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consell Agrari Municipal, y ulteriormente valorados por técnico municipal, con todas las garantías procedimentales legalmente previstas. Si el infractor no repusiera las cosas a su estado original en el plazo establecido, será la Administración la encargada de hacerlo a costa de aquel.

Tras la resolución del procedimiento, el importe de todos los gastos, daños y perjuicios que deba abonar el responsable serán notificados al mismo con un plazo de un mes, para que proceda a hacerlo efectivo, transcurrido el cual sin producirse el ingreso, se iniciará el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en la legislación de aplicación.

Cuando el Consell Local Agrari actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley



36/1988 de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

3) Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la prohibición infringida, a su repercusión, al peligro causado, a la alarma pública, y a la reincidencia. Todo ello, a fin de encajar las conductas en los tipos genéricos del artículo 140 de la Ley de Bases de Régimen Local, evaluando con los anteriores criterios la gravedad y relevancia de la perturbación a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otros, ornato público, así como la gravedad o relevancia de los hechos atentatorios contra las personas, el normal desarrollo de actividades legítimas, a la salubridad o uso y respeto a los bienes destinados al uso o servicio público, sin perjuicio que constituyan infracción penal según se regula en los artículos 234 y 623 del Código Penal.

ARTÍCULO 30. TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

1) Constituirán infracciones leves:

- a) Incumplir las prohibiciones preceptuadas en los artículos 16, 21 y 22 de la presente Ordenanza.
- b) El incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo 18 de la presente Ordenanza.
- c) El incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 26 de la presente Ordenanza.
- d) El incumplimiento de una orden de ejecución para la limpieza o mantenimiento de una parcela abandonada o no cultivada.
- e) El incumplimiento o vulneración de lo preceptuado en esta Norma que no esté tipificado como Infracción Grave o Muy Grave.

2) **Se consideraran infracciones graves:**

- f) Todas las conductas prohibidas en los artículos 16, 18, 21, 22 y 26 cuando supongan la reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.
- g) El incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo 18 de la presente Ordenanza, en aquellas parcelas que hayan sido beneficiarias de alguna actuación de limpieza o mantenimiento por parte de la corporación local o cualquier otra administración pública.
- e) La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

2) **Se consideraran infracciones muy graves:**

- a) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.
- b) Todas las conductas prohibidas en los artículos 16, 18 y 26 de la presente ordenanza, siempre y cuando supongan la reincidencia en la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.
- c) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 27.
- d) La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.

ANEXO I

RESIDUOS

- Ley de la Comunidad Valenciana 2000/10, de 12 de diciembre, de Residuos.

AGUAS

- Real Decreto Legislativo 112001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

CONTAMINACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL



- Ley 21/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental
- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Estatal).

ESPACIOS PROTEGIDOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

- Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Protegidos de la Comunidad Valenciana

FORESTAL, FLORA Y FAUNA

- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.
- Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres (Estatal).

PARCELACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS

- Ley 21/1997, de 13 de junio, del suelo no urbanizable de la Comunidad Valenciana.

ANEXOII

TABLA DE RECOLECCIÓN DE CÍTRICOS